Año de 1926 Viernes 22 de Octubre Núm. 127

Precios de suscripción

—

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

—

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2900

Brigada Topográfica de Parcelación de Segovia

—::—

De interés para todos los Ayuntamientos

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Negociado de Parcelación.—Remito a V. S. varias copias de la Real orden de 15 del actual, desestimando instancia del Ayuntamiento de Quer (Guadalajara), en la que solicitaba se le eximiese de las obligaciones que imponen a los Ayuntamientos las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio último relativas a la formación de los planos parcelarios de cada término municipal. Estas Reales órdenes y la que ha motivado la mencionada instancia del Ayuntamiento de Quer, han sido estudiadas y acordadas por el Gobierno, que estima indispensable lo que en ella se ordena para la ejecución de los trabajos de Catastro. Por eso se consigna en la última de las Reales órdenes mencionadas que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, no obstante ser contestación a una instancia, y que se inserte asimismo en los *Boletines Oficiales* de las provincias.—Es de esperar que con estas disposiciones no habrá ya dificultades; pero si a pesar de ello las hubiere de cualquier clase, o los Peones suministrados por los Ayuntamientos fuesen inservibles o desobedientes, le comunico, por encargo del Excelentísimo Sr. Director general, que debe dar cuenta inmediata de tales circunstancias a la Dirección general, para que proceda en consecuencia.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 16 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe del Negociado de Parcelación, Paulino Martínez.—Sr. Ingeniero Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Segovia».

Lo que hago público eu este Boletín Oficial para conocimiento de todos, insertándose seguidamente la Real orden a que se refiere la anterior comunicación.

Segovia, 20 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación, Fernando Martín-Sánchez y Juliá.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quer, solicitando que se exima a dicha entidad de la prestación a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio último;

Resultando que dichas disposiciones preceptúan la obligación de los Ayuntamientos de proporcionar peones, prácticos y caballerías menores para el traasporte del material de campo de los operadores encargados de los trabajos topográficos del Catastro parcelario;

Resultando que el Ayuntamiento de Quer manifiesta que su difícil situación económica no le consiente realizar los gastos consiguientes a la colaboración ordenada;

Considerando que la Real orden ya citada de 19 de Junio, aprobada en Consejo de Ministros, impone taxativamente tal obligación a los Ayuntamientos, y la de 25 de igual mes determinó el modo de hacer frente a ella sin consignar inadmisibles excepciones en servicio que es de interés general.

Considerando que el gasto de la aportación de peones, prácticos y caballerías, es bien pequeña parte del total requerido para la obtención del Catastro parcelario, al emprender el cual impónese el Estado la mayor parte de la carga en el sacrificio pecuniario;

Considerando que aquel gasto distribuído entre los no pocos millares de Ayuntamientos de España es leve carga para ellos, transitoria, además, en uno o muy pocos ejercicios económicos, y que de acumularlo en su totalidad sobre el Estado resultaría incomparablemente más oneroso y duradero recargando los del personal técnico, administrativo, material, etc., durante un buen número de años;

Considerando además que ni es necesaria ni preventiva la aportación en numerario del total valor de los jornales empleados, pues sin recurrir a personal extraño y eventual será, en bastantes casos, facil a los Ayuntamientos utilizar eventualmente gnardas rurales o urbanos u otros empleados a sueldo o jornal en diversos servicios municipales; en otros casos a guardas y caseros de grandes propietarios y hasta de pequeños terratenientes, tan interesados los unos cual los otros en la identificación y medida de sus fincas;

Considerando que estas colaboraciones nunca podría aprovecharlas el Estado si éste realizase exclusivamente a su coste los trabajos topográficos; porque los Ayuntamientos y la Administración municipsl está siempre más cerca y en relaciones más estrechas con sus administrados que el poder central;

Considerando que no es equitativo cargue sobre el Estado todo el costo de un servicio cual el del Catastro parcelario que interesa igualmente, y en determinados aspectos más que a él, a los propietarios y a los municipios;

Considerando que estas razones fueron atentamente estudiadas por el Gobierno y tradujeron su convicción jurídica en la citada Real orden de 19 de Junio; y que igualmente meditada fué la manera de darle efectividad establecida por la de 25 del mismo mes, al cumplimiento de las cuales pretende sustraerse el Ayuntamiedto de Quer, apenas comenzada su aplicación;

Considerando que en caso particular de dicho Ayuntamiento, y aun cuando su total aportación fuere evaluada íntegra en metálico, no llegaría ni siquiera a la mitad de lo que su Alcalde manifiesta en su instancia.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición formulada por el Alcalde de Quer, manteniendo en todo su vigor lor preceptos de las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio próximo pasado, que sin excepción obliga a todos los Ayuntamientos.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines Oficiales de todas las provincias; y que desde ahora se recomiende especialmente a los Gobernadores de aquéllas donde ya el Instituto Geográfico y Catastral ha comenzado los trabajos topográfico-parcelarios, presten eficaz ayuda al personal de dicho Centro; no solamente para remover toda dificultad de parte de los Municipios al cumplimiento de la expresada obligación, sino para evitar demoras en la facilitación a dicho personal del peonaje auxiliar, en los días y horas para los cuales lo reclame de los Alcaldes. Pues tales demoras redundarían, de producirse, en menor eficacia y en encarecimiento de los servicios que sufraga el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento recurrente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.—Primo de Rivera.—Rubricado.»

Junta Provincial de Abastos

1.ª quincena de Octubre de 1926

Relación de los artículos de consumo corriente que se han vendido en las poblaciones que se indican, durante la expresada quincena, con expresión de sus precios y alza o baja que han experimentado comparada con la quincena anterior.

Ayuntamiento de Segovia

ARTÍCULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Pts. Cts.	El litro — Pts. Cts.	En kilo — Pts. Cts.	En litro — Pts. Cts.	En kilo — Pts. Cts.	En litro — Pts. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6,50	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,80	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,80	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,60	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	5	»	»	»	»	»
» de carnero, en chuletas	4,50	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	4	»	»	»	»	»
Tocino salado	3	»	»	»	»	»
Jamón limpio	13	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior		2,40	»	»	»	»
» corriente		2,20	»	»	»	»
Judías del Barco	1,80	»	»	»	»	»
» corrientes	1,20	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	»	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,20	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	25	»	»	»	»	»
Huevos docena	3,30	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón quintal métrico	25	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Santa María de Nieva

Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	»	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	4	»	»	»	»	»
Tocino salado	4	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,30	»	»	»	»
» corriente	»	2,20	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,60	»	»	»	»	»
» núm. 5	1,10	»	»	»	»	»
» núm. 1	1	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,80	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	30	»	»	»	»	»
Huevos docena	3,50	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	12	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Sepúlveda

ARTÍCULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Pts. Cts.	El litro — Pts. Cts.	En kilo — Pts. Cts.	En litro — Pts. Cts.	En kilo — Pts. Cts.	En litro — Pts. Cts.
Pan	58	»	»	»	»	»
Carne de vaca, magro sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » » con hueso	3,60	»	»	»	»	»
» » pecho, costillas y falda	3,20	»	»	»	»	»
» de ternera magro sin hueso	5,50	»	»	»	»	»
» de ternera, pecho, costillas y falda	3,50	»	»	»	»	»
» de cordero	3,50	»	»	»	»	»
Carne de cerdo magro sin hueso	5	»	»	»	»	»
— » » con hueso	3,75	»	»	»	»	»
Tocino fresco	3	»	»	»	»	»
» salado	3	»	»	»	»	»
Aceite	»	2,50	»	»	»	»
Arroz	90	»	»	»	»	»
Patatas nuevas	35	»	»	»	»	»
Judías	1,40	»	»	»	»	»
Garbanzos	1,20	»	»	»	»	»
Azúcar blanquilla	1,85	»	»	»	»	»
» pilé	1,90	»	»	»	»	»
Bacalao	2,20	»	»	»	»	»
Huevos docena	2,75	»	»	»	»	»
Leche de vaca	»	50	»	»	»	»
» de cabra	»	40	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	»	»	»
» del puerto	»	60	»	»	»	»

Ayuntamiento de Riaza

Carne de vaca, solomillo	»	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	»	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4,20	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	3,20	»	»	»	»	»
» de oveja coriente	3	»	»	»	»	»
» de cordero	3,20	»	»	»	»	»
Tocino salado	3,50	»	»	»	»	»
Jamón limpio	10	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,70	»	»	»	»
» corriente	»	2,00	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1	»	»	»	»	»
» núm. 5	90	»	»	»	»	»
» núm. 1	80	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	»	»	»	»
» P. G.	2	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,80	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	»	»	»	»	»	»
» 2.ª	»	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,40	»	»	»	»	»
Patatas	12	»	»	»	»	»
Huevos docena	2,25	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	14	»	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	10	»	»
» del puerto	»	60	»	10	»	»

Ayuntamiento de Cuéllar

Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	3,50	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	3,50	»	»	»	»	»
Tocino salado	3	»	»	»	50	»
Jamón limpio	»	»	»	»	»	»
» al corte	12	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	»	»	»	»	»
» corriente	3	»	»	»	»	»
Judías del Barco	1,50	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,50	»	»	»	»	»
» núm. 5	1,10	»	»	»	»	»
» núm. 1	1	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»
» P. G.	1,90	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,80	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas nuevas	25	»	»	»	10	»
Huevos docena	3	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	50	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	20	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de San Ildefonso

ARTÍCULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincen anterior	
	El kilo Pts. Cts	El litro Pts. Cts	En kilo Pts. Cts.	En litro Pts. Cts	En kilo P s Cts	En litro Pts. Cts
Carne de vaca, solomillo	6,50	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3,60	»	»	»	»	»
» » 3.ª	3	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	8	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4,25	»	»	»	25	»
» de oveja corriente	3,20	»	»	»	»	»
» de cordero	4	»	»	»	»	»
Tocino salado	3	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,40	»	10	»	»
» corriente	»	2,10	»	»	»	»
Judías del Barco	1,80	»	»	»	»	»
» corrientes	1,65	»	30	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,20	»	»	»	»	»
» núm. 5	1	»	»	»	»	»
» núm. 1	90	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	10	»	»	»
» P. G.	1,85	»	»	»	»	»
» Blanca molida	1,70	»	10	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,75	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	25	»	»	»	5	»
Huevos docena	3,50	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	»	»	»	»	»	»
» vegetal	22,50	»	»	»	»	»
» mineral	13,50	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de El Espinar

ARTÍCULOS	El kilo	El litro	En kilo	En litro	En kilo	En litro
Carne de vaca, solomillo	6,50	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,80	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,80	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,50	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» carnero en chuletas	4	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3,50	»	»	»	»	»
» de cordero	»	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,50	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	11	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,25	»	»	»	»
» corriente	»	2,15	»	»	»	» 15
Judías del Barco	1,60	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	90	»	»	»	»	»
» núm. 5	90	»	»	»	»	»
» núm, 1	80	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,75	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,25	»	»	»	»	»
Patatas	25	»	»	»	»	»
Huevos docena	3,50	»	»	»	»	»
Pan	60	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	»	»	»	»	»	»
» antracita	16	»	»	»	50	»
» encina	30	»	»	»	»	»
» Cok	»	»	»	»	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo órdenes de la Dirección general.

Segovia, 20 de Octubre de 1926.

El Gobernador civil, Presidente,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La regla primera del artículo 9.° del reglaménto electoral de Vocales del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 5 de Marzo de 1926, queda modificada en la siguiente forma:

«Primera. Las sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto por cada nueva decena o fracción de decena contenida en aquel número.»

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* día 12 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de régimen común que en su presuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de 5 pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto-ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.° Las Diputaciones provincialales de régimen común a que se refiere el párrafo sexto del artículo 35 del decreto-ley de 29 Abril próximo pasado, podrán gravar el consumo de vinos con un arbitrio hasta de 10 pesetas por hectolitro, siempre que garanticen en el territorio de la provincia un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Las restantes Diputaciones de régimen común se atendrán a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo antes mencionado.

Artículo 3.° Los cupos de consumo mínimo anual de vinos en un término provincial o municipal serán señalados, a los efectos del presente decreto-ley, por el Ministerio de Hacienda, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, y a propuesta de una Comisión que se integrará con el Director general de Rentas públicas, como Presidente; cuatro Vocales, que designará la Confederación nacional de Viticultores, dos que nombrará la Unión Española de Municipios, otro en representación de la Dirección general de Abastos y un funcionario del Ministerio de Hacienda, que actuará como Secretario.

Para acordar sus propuestas, la Comisión tendrá en cuenta, aparte los datos que estime oportunos, los siguientes: a) El censo de población de hecho que acusan el Municipio o la Provincia en el último año; b) La importancia de la producción media anual de vino, según datos del último quinquenio, en el Municipio o la Provincia; c) La distancia a que se hallen el Municipio o la Provincia respecto a las comarcas vinícolas de que usualmente se provean aquél o aquélla, y el coste e índole de los transportes utilizados; d) El promedio anual de consumo de vinos registrado en el Municipio o la Provincia durante el trienio anterior; e) Los coeficientes normales de consumo por persona en el Municipio o la Provincia; f) Los precios medios por unidad, según clase.

Artículo 4.° En principio, los cupos no podrán nunca ser inferiores al promedio de consumo anual a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

Trienalmente se revisarán de oficio todos los cupos, y antes de este plazo, serán también revisables a petición de los representantes de la clase viticultora o de los de la Unión española de Municipios.

Artículo 5.° La Comisión tendrá amplias facultades para inspeccionar los aforos, controlar el consumo y denunciar el fraude en los Municipios o Provincias que hayan convenido un cupo. A este fin, las Autoridades técnicas y administrativas de todo orden, prestarán los auxilios precisos tanto a la Comisión, como a cualquiera de sus Vocales, cuando aquélla delegue en uno o varios de éstos el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.° Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común a quienes se haya autorizado la elevación del gravamen sobre los vinos a 10 pesetas por hectolitro, tendrán obligación de justificar, en la forma que se determine, que el consumo de vinos en el término municipal o provincial, respectivamente, cubre el cupo señalado. Si el consumo fuese inferior al cupo, quedará ipso facto caducada y sin valor legal aquella autorización.

Artículo 7.° Las disposiciones de este decreto-ley serán aplicables a las provincias Vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará a lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor.

Artículo 8.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para aplicar el presente decreto-ley, que deroga cuantas se opongan a lo prevenido en él.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* 14 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional manifestando que en sesión celebrada en el día 17 de Septiembre último por la Junta vitivinícola se acordó que, a fin de regular de modo eficaz la circulación y destino de los alcoholes salidos de fábrica, de conformidad con lo que establece el artículo 4.° de la vigente ley de Vinos, procedía disponer que en las guías y vendís de circulación, así como en los libros de fabricantes y almacenistas, se indique el origen y clase del alcohol de que se trata, empleando siempre uno de los

siguientes términos, con exclusión de cualquiera otra denominación:

1.º Alcohol neutro de vino.

2.º Alcohol neutro de residuos vínicos.

3.º Alcohol neutro de melazas o de higos secos en su caso.

4.º Alcoholes industriales; y

5.º Alcohol desnaturalizado; fijando la denominación que debe emplearse, la primera materia de que el alcohol proceda y considerándose nulo el documento de circulación que no se halle de acuerdo con la verdadera naturaleza de aquélla, e ilegal, por tanto, la circulación del producto:

Vistos el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril último y los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67, 87 y 129 del vigente reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre de 1924; y

Considerando que es conveniente se aclare en el sentido acordado por la Junta vitivinícola lo prevenido en los artículos mencionados del vigente reglamento de la Renta del alcohol, para armonizar el contenido de los mismos con lo establecido en el artículo 4.ª del Real decreto-ley de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de ocuerdo con el parecer de la Junta vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que el texto de los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67, 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol se entienda modificado en el sentido de que tanto en las guías y vendís como en los libros de los fabricantes y almacenistas, deberá consignarse el origen y clase del alcohol de que se trate, empleando siempre los siguientes términos: Alcohol neutro de vino, alcohol neutro de residuos vínicos, alcohol neutro de melazas o de higos en su caso, alcohol industrial y alcohol desnaturalizado;

2.º Que se consideren nulas las guías y vendís que no se hallen de acuerdo con la verdadera naturaleza de la primera materia de que el alcohol proceda, e ilegal, por lo tanto, la circulación del producto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926. —Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas

(*Gaceta* 16 Octubre.)

2958

Diputación Provincial

CONCURSO

Teniendo que proveer de uniformes y abrigos de invierno al Conserje, a dos Ordenanzas y al Botones de esta Corporación, se abre concurso entre los maestros Sastres de esta Capital, para que en el plazo de diez días, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Diputación, muestras de paño en color pardo y precios de la confección de dichos uniformes.

La Corporación se reserva el derecho de adjudicar el concurso al que estime más ventajosa su proposición y de desechar todas las que se presenten, si creyere no eran aceptables, sin que contra esta resolución pueda interponerse recurso alguno por los concursantes.

Los gastos de anuncios y demás que se ocasionen, son de cuenta del que se le adjudique el concurso.

Segovia, 20 de Octubre de 1926. —*El Presidente accidental*, **Mariano Larios**.—P. A. de la C. P.: *El Secretario*, **Timoteo de Antonio y Gil.**

2959

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

MINAS

Canon de superficie

Conforme a lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas públicas, de fecha 1.º de Junio último, en su prevención primera, se notifica a los propietarios de minas de esta provincia que a continuación se relacionan, la obligación en que se hallan, conforme al artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y 21 y 22 del reglamento de 23 de Mayo de 1911, de hacer efectivo de una sola vez dentro del año, por ingreso directo, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia donde radique la mina, el canon de superficie correspondiente, vencido por adelantado en 1.º de Enero de cada año, bajo pena de caducidad de no hacerse dentro del año dicho ingreso.

Relación de los propietarios de minas en esta provincia

Sociedad «Esperanza».—D. Dionisio Cuenca Sáez.—D. Francisco Nackerman Vihil.- D. Anselmo Carretero.—D. Jorge Guillermo Girod. —Compañía Segoviana de Cemento Portland y cerámica.—D. Bonifacio Martín Ayuso.—D. Guillermo Cabrera.—D. Benito Muñoz Pascual.—D. Jesús Cano Romero y D.ª Julia Sancho Fernández.

Segovia 19 de Octubre de 1926. —El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

2940

Alcaldía de Villoslada

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1927, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Villoslada, 18 de Octubre de 1926. —El Alcalde, Guillermo García.

2948

Alcaldía de Ciruelos de Coca

Hallándose aprobadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1925 a 1926, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 579 del Estatuto y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Ciruelos de Coca, 19 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Pedro Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cubillo

Moraleja de Cuéllar

Villagonzalo de Coca

2931

Juzgado municipal de La Losa

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado como la de su suplente, se anuncia para su provisión, a fin de que, los que se consideren aptos para ello, presenten sus solicitudes en el plazo de quince días en este Juzgado, acompañadas del certificado de nacimiento, informe de buena conducta, antecedentes penales y además cuantos documentos crean necesarios para desempeñar dicho cargo.

Los honorarios, consisten en los derechos de arancel.

La Losa, 16 de Octubre de 1926.— El Juez municipal, Felipe Tarragato.

2951

Junta vecinal de Perosillo

Aprobado por esta Junta el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1927 queda expuesto al público por ocho días para oir reclamaciones a los efectos del Estatuto municipal.

Perosillo, 19 de Octubre de 1926. —El Presidente, Paulino Merino.

2945

Alcaldía de Yanguas de Eresma

Habiendo acordado el Ayuntamiento de que me honro presidir en sesión del día veintidós de Septiembre último, la construcción de un edificio destinado a Escuelas nacionales y casa de Ayuntamiento para esta localidad en sobrante de la vía pública, situado en la bifurcación de las calles de la Iglesia, del La'ajo y Plaza del Ayuntamiento, se hace saber al público para que en el improrrogable plazo de quince días presenten cuantos individuos se crean perjudicados las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales resolverá este Ayuntamiento: pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por legal que sea.

Yanguas de Eresma, 19 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Anastasio Molinera.

2952

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Bibiana Martín, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración como testigo en el sumario que bajo el número 20 del corriente año, se instruye por lesiones en accidente de automóvil ocurrido el día diez de Agosto del corriente año, en el kilómetro 86 de la carretera de esta villa a Atienza.

Dado en Sepúlveda, a dieciocho de Octubre de mil novecientos veintiséis.—El Juez de instrucción, Gonzalo Navarro.—El Secretario, Angel de Vera.

2943

Juzgado municipal de Segovía

Don Gabino Herrero Llorente, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Segovia a once de Octubre de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Gabino Herrero Llorente, Juez municipal; habiendo visto el presente juicio seguido entre partes, de la una como demandante, doña Constancia Vázquez, y como demandado, Telesforo Martín Gimeno, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Telesforo Martín Gimeno, a que luego que esta sentencia sea firme, pague a D.ª Constancia Vázquez la cantidad de mil pesetas que ésta le reclama, imponiéndole las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente, juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Gabino Herrero Llorente.

Dicha sentencia fué publicada en el día de la fecha.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Telesforo Martín Gimeno y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Segovia a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.—Gabino Herrero Llorente.—El Secretario, Carlos Navarro.

2944

Academia de Artillería

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 10 de Noviembre próximo, siendo el importe de los anuncios de cuenta de aquellos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia, 18 de Octubre de 1926.— El Capitán encargado del Detall, Luis Otero.

ANUNCIO

La Sociedad Anónima «Esperanza» de San Ildefonso, convoca a los Accionistas de la misma a la Junta general ordinaria que habrá de celebrarse en Madrid, el día 4 de Noviembre de 1926, en los locales de «La Unión Industrial», calle de la Salud, núm. 13, a las cuatro de la tarde.

Las papeletas de asistencia podrán obtenerse hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta.

San Ildefonso, 20 de Octubre de 1926.—El Consejero Delegado, Rafael Truan.

IMPRENTA PROVINCIAL